



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0981/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0782, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00368, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación presentado por la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 033-2020-SS-00368. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, contra la sentencia núm. 201500188, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Esta decisión fue notificada, el tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020), a la recurrente, señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, en su domicilio. Tal notificación consta en el Acto de alguacil 574/2020, instrumentado por el señor Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento de la recurrida, Punta Los Ranchitos, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, presentó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el indicado recurso de revisión fue notificado, el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la recurrida, Punta Los Ranchitos, S.A., mediante el procedimiento de domicilio desconocido. Tal notificación consta en el Acto de alguacil 541-2020, instrumentado por el señor Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento de la recurrente, señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché.

Posteriormente, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), el recurso de revisión fue nuevamente notificado a la recurrida, Punta Los Ranchitos, S.A., en su domicilio. Tal notificación consta en el Acto de alguacil 432-2020, instrumentado por el Sr. Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, en el expediente no consta su escrito de defensa.

No habiendo actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para declarar la caducidad del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

10. La parte recurrida sociedad comercial Punta Los Ranchitos, S.A., solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso por no haber sido emplazado dentro del plazo de 30 días previstos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 párrafo 5° del Código de Procedimiento Civil.

11. En ese sentido, previo a referirnos sobre los motivos que fundamentan el recurso, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formulada por la parte recurrida, respecto de la caducidad del recurso de casación.

12. Conforme dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazará al recurrido en el término de los 30 días a partir de la fecha de provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento.

13. El auto autorizando a emplazar a la parte recurrida fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2016. Consta en el expediente emplazamiento realizado por acto núm. 233/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, instrumentado por Orlando de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Ira



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia de La Altagracia, en el domicilio del Lcdo. [CJR], ubicado en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 66, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien fuera abogado de la parte recurrida ante el tribunal a quo.

14. Conforme con las disposiciones de los artículos 68 y 69 párrafo 5to. del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben realizarse a persona o su domicilio de elección y en caso de las sociedades comerciales, debe realizarse en su domicilio social, si lo hay. El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Sanciona con la nulidad el incumplimiento de las formalidades previstas para el emplazamiento, entre las cuales se encuentra el deber de notificar a la parte contra quien se dirige.

15. La parte recurrida sociedad comercial Punta Los Ranchitos, S.A., a través del acto núm. 77/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual notificó la decisión ahora impugnada, hizo constar que su domicilio social se encuentra ubicado en la avenida Tiradentes núm. 35, Santo Domingo, Distrito Nacional.

16. Si bien, la jurisprudencia ha establecido que es válido la notificación del recurso realizada en el domicilio de los abogados que actuaron en apelación, esto es a condición de que dichos abogados sean los mismos que le representen en ocasión del recurso de casación. En este caso, el abogado de la parte recurrida ante el tribunal a quo emplazado con la finalidad de este recurso, no es el mismo que le representa ante esta corte de casación, por lo que el emplazamiento realizado de esta forma impidió que la parte recurrida pudiera ejercer a tiempo la defensa contra el recurso de casación, al enterarse un año después de su interposición mediante certificación requerida a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria de la Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a que sea declarado nulo el emplazamiento realizado por acto núm. 233/2016 de fecha 31 de marzo de 2016.

17. En atención a las circunstancias referidas, al no existir en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación un acto válido de emplazamiento a la parte recurrida, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como ella lo solicita, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

4. Hechos y argumentos de parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su calidad de recurrente, la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché pretende que la decisión jurisdiccional recurrida sea anulada y enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que como hemos podido apreciar en el tracto sucesivo de los hechos anunciados con anterioridad, la compañía PUNTA LOS RANCHITOS, S. A., representada por el ING. ERNESTO CESAR SAVIÑON BOTELLO, ejerció todos y cada uno de los recursos de que la ley dispone, con relación a la Litis que se conoció en la Parcela NO. 86-M-REf., del Distrito Catastral NO.11/4ta., del Municipio de Higüey por lo que contra la Decisión marcada con el Numero: Quince (15) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha: (28) de Junio de 1995, y confirmada por el Tribunal Superior de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras, por consiguiente la misma no es susceptible de ningún recurso, por haber adquirido esta, la Autoridad de la Cosa irrevocablemente Juzgada. [...]

ATENDIDO: A que como podido observar Honorable Magistrado, la Decisión NO.15, de fecha (28) de junio del año 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha: (23) de agosto del año 1995 e indefectiblemente, había adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. [...]

ATENDIDO: A que La obligatoriedad de la Cosa Juzgada afecta al Juez de los procesos futuros, como es el caso que nos ocupa; las partes en los procesos futuros pueden alegar y probar la Cosa Juzgada precedentemente para excluir una nueva, como resulta en la nueva Litis sobre Derechos Registrados intentada por la PUNTA LOS RANCHITOS S.A. [...]

ATENDIDO: A que en fecha: diez (10) de octubre de 2013, mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, bajo la firma del DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ G., actuando a nombre y representación de la sociedad comercial PUNTA LOS RANCHITOS, S.A., representada por su Presidente el ING. ERNESTO CESAR SAVIÑON BOTELLO, contentiva de una nueva LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS PARCELA 86 DEL D.C NO. 11/4TA., del Municipio de Higüey, la que eminentemente resulta inadmisibile. [...]

ATENDIDO: A que en dicha instancia, en síntesis, solicitan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la corrección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos errores materiales, en la Decisión NO.15, de fecha (28) de junio del año 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha: (23) de agosto del año 1995: al tenor de lo establecido en los Artículos números: 83, 84 y 85, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario los que definen la corrección de error material: [...]

ATENDIDO: A que el Capítulo III, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus Artículos números: 197 y 198, sin lugar a dudas, de manera diáfana definen en qué consiste un error puramente material, que no es el caso que nos ocupa y la vía para hacerlo: [...]

ATENDIDO: A que en la presente Litis sobre Derechos Registrados mediante la cual solicita la demandante la corrección de supuestos errores puramente materiales, al tenor de la definición antes enunciada, resulta evidente que lo que realmente pretende la sociedad comercial PUNTA LOS RANCHITOS, S. A., representada por su Presidente el ING. ERNESTO CESAR SAVIÑÓN BOTELLO, es que se le reconozcan derechos que le fueron revocados y por tanto pretender modificar el fondo de una Decisión, que como hemos dicho, la Decisión NO.15, de fecha (28) de junio del año 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha: (23) de agosto del año 1995, y que adquirió la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, por consiguiente, todas las vías de retractación están definitivamente cerradas, en violación franca a lo establecido por el Artículo numero: 83, de la Ley NO.108-05, de Registro Inmobiliario y por el Artículo numero: 197, del Reglamento de los Tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. [...]

ATENDIDO: A que el Artículo numero: 198, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual hemos enunciado más arriba, establece de manera inequívoca que las resoluciones se conocerá por la vía administrativa, y nó mediante Litis Sobre Derechos Registrados, como es el caso que nos ocupa, contra personas que no poseen derechos registrados en la Parcela objeto de la presente Litis.

ATENDIDO: A que si bien es cierto que ni la ley 108-05, ni el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establecen el tiempo para la interposición del Recurso de Revisión por Causa de Error Material, no es menos cierto que por aplicación del Principio VIII, de los Principio Generales enunciados y aceptados por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de Marzo del 2005, que dice: [...]

ATENDIDO: A que la sociedad comercial PUNTA LOS RANCHITOS. S. A., carece de derechos registrados dentro de las Parcelas NOs.86-REFUND, y la 86, ambas del Distrito Catastral NO. 11/4ta., del Municipio de Higüey, lo cual se verifica en la instancia introductoria de la presente Litis sobre Derechos Registrados, de fecha: diez (10) de octubre de 2013, depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, bajo la firma del DR. CARLOS JOSE RODRIGUEZ G., actuando a nombre y representación de la sociedad comercial PUNTA LOS RANCHITOS, S.A., representada por su Presidente el ING. ERNESTO CESAR Saviñon Botello, en sus páginas número: 06 y 07, según consta en la Certificación expedida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Registro de Títulos de Higüey, en fecha: 1ro. de Julio del 2010, por vías de consecuencia carece de calidad para interponer acciones judiciales. [...]

ATENDIDO: A que como hemos detallado en los motivos antes expresados, situaciones de hechos y derechos, queda fehacientemente comprobado que la parte demandante la sociedad comercial PUNTA LOS RANCHITOS S.A., representada por su Presidente el ING. ERNESTO CESAR SAVIÑON BOTELLO, carece de calidad para actuar en justicia al no poseer derechos registrados dentro de la Parcela objeto de la presente Litis y muy especialmente porque la Decisión N0.15, del (28) de Junio de 1995, dictada por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, en fecha: (23) de agosto Juzgada, lo que indefectiblemente liga a las partes, por consiguiente, todas las vías de retractación están definitivamente cerradas. [...]

TENDIDO: A que en adición a todo lo que hemos descrito en el presente escrito de apelación es oportuno señalar que nuestra representada, la LICDA. OLGA OFELIA PEPEN SANCHEZ DE HACHE, parte demandada, no posee derechos registrados en la Parcela NO. 86, del Distrito Catastral NO.11/4ta., parte del Municipio de Higüey, por lo que indiscutiblemente la Litis sobre Derechos Registrados intentada por la PUNTA LOS RANCHITOS S.A., y su Presidente, ING. ERNESTO CESAR SAVIÑON BOTELLO, carece de objeto.

ATENDIDO: A que se hace imprescindible que ese Honorable Tribunal Constitucional valore el hecho de que en la Litis sobre Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registrados sometida por ante el tribunal de primer grado e incoada por la Sociedad Comercial PUNTA LOS RANCHITOS S.A., los derechos de nuestra representada SRA. OLGA OFELIA PEPEN SANCHEZ DE HACHE, nunca fueron cuestionados; sino que por el contrario lo que se pretendía era la corrección de un supuesto error material donde se perseguía la restitución de unos derechos de la hoy demandada en revisión constitucional, por lo que ese Tribunal de primer grado, es decir, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia La Altagracia, falló ultra petita; al igual que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por lo que eso constituye un violación flagrante al derecho de propiedad de nuestra representada SRA. OLGA OFELIA PEPEN SANCHEZ DE HACHE, toda vez que fueron afectados sin nadie solicitar su anulación o modificación; por lo que al amparo de nuestra Carta Magna procede que dichos derechos sean mantenidos intactos, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, de nuestra le sustantiva. [...]

22.- Violación del Artículo 69, ordinal 1,2, 4 y 7 de la Constitución.- Que lo anteriormente expuesto conforma la violación al ordinal 4 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establece lo siguiente: [...]

16.- Violación a los principios establecidos por el Artículo 74 de la Constitución.- Que al razonar y decidir de esta manera, la decisión atacada viola además uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, los cuales están consagrados en el Artículo 74 de la Constitución Dominicana, específicamente el establecido en el ordinal 4: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que a partir del análisis del artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, procede el Recurso de Revisión constitucional y es potestad de dicho Tribunal Constitucional el conocerlo, respecto de aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y para el caso de la especie se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 01 de mayo del año 2012;

25.- Que adicionalmente, el mismo Artículo 53 de la Ley 137-11, enumera los casos en que procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, a Saber: [...]

26.- Que para el caso de la especie, el presente Recurso de Revisión Constitucional se basa en ordinal 3ro. del mencionado artículo 53, el cual se acaba de transcribir, y en el mismo ordinal, se establece la concurrencia de tres requisitos para su aplicación: [...]

ATENDIDO: A que los requisitos antes mencionados se verifican para el caso de que se trata toda vez que la decisión jurisdiccional atacada emana de la Suprema Corte de Justicia, agotándose con dicha decisión todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y siendo por demás directamente imputable a dicho órgano la violación a los derechos constitucionales que se alega;

ATENDIDO: A que la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fallo acogiendo una solicitud de caducidad de recurso de casación, sin ponderar la instancia contentiva del escrito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestación a dicha solicitud, depositada por la Sra. OLGA OFELIA PEPEN SANCHEZ DE HACHE, reiterándose así, la flagrante violación a su legítimo derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

En el expediente no consta escrito de defensa. Esto, a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la recurrida, Punta Los Ranchitos, S.A., el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el procedimiento de domicilio desconocido, y más adelante, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020, en su domicilio, según consta en los Actos de alguacil 541-2020 y 432-2020, instrumentados, el primero, por el Sr. Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrente, Sra. Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché; y, el segundo, por el Sr. Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Decisión 15, emitida el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que revocó los trabajos de deslinde realizados sobre el inmueble en cuestión y declaró rescindida la venta del inmueble entre la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché y Punta Los Ranchitos, S.A. Asimismo, ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título expedido a favor de Punta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Ranchitos, S.A., así como expedir carta-constancia a favor de la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché.

2. Decisión 18, emitida el quince (15) de mayo de dos mil tres (2003), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que inadmite el recurso de apelación presentado por Punta Los Ranchitos, S.A., en contra de la mencionada Decisión 15.

3. Resolución 3868-2006, emitida el treinta (30) de octubre de dos seis (2006), por la Suprema Corte de Justicia, que declara la perención del recurso de casación presentado por Punta Los Ranchitos, S.A., en contra de la mencionada Decisión 18.

4. Sentencia 01852014000655, emitida el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, que acoge la litis sobre derechos registrados en corrección y ejecución de la mencionada Decisión 15, presentada por Punta Los Ranchitos, S.A., y ordena al Registro de Títulos de Higüey cancelar el asiento registral y el certificado de título expedido a favor de Punta Los Ranchitos, S.A., así como expedir constancias anotadas, tanto a favor de Punta Los Ranchitos, S.A., como de la Sra. Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché.

5. Sentencia 201500188, emitida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechaza el recurso de apelación presentado por la actual recurrente, Sra. Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché.

6. Autorización de emplazamiento expedida, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la actual recurrente, Sra. Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto de alguacil 233/2016, instrumentado, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el señor Orlando de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, a través del cual la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché notifica a Punta Los Ranchitos, S.A., en su domicilio de elección, el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que la autoriza a emplazarla, así como otros documentos; y, además, la cita y emplaza para que comparezca ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Inventario de documentos depositados, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los abogados de la actual recurrente, señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, contentivo del mencionado Acto de alguacil 233/2016.

9. Acto de alguacil 2350-2017, instrumentado, el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el señor Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual Punta Los Ranchitos, S.A., notifica su memorial de defensa a la Sra. Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, en ocasión de su recurso de casación.

10. Escrito de contestación a la solicitud de caducidad o inadmisión, presentado, el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), por la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, en ocasión de su recurso de casación.

11. Sentencia 033-2020-SSSEN-00368, emitida el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto de alguacil 574/2020, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020), por el señor Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual Punta Los Ranchitos, S.A., notifica la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la actual recurrente, Sra. Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, en su domicilio.

13. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado, el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché.

14. Acto de alguacil 541-2020, instrumentado el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el señor Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través del cual la actual recurrente, señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la recurrida, Punta Los Ranchitos, S.A, mediante el procedimiento de domicilio desconocido.

15. Acto de alguacil 432-2020, instrumentado, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el señor Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a través del cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la recurrida, Punta Los Ranchitos, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché, en calidad de vendedora, y Punta Los Ranchitos, S.A., suscribieron un contrato de compraventa respecto de un inmueble deslindado. En ocasión de aquel negocio jurídico, la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché tenía inscrito un privilegio de vendedora no pagada. Inconforme con el cumplimiento contractual, la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché presentó una litis sobre derechos registrados. En mil novecientos noventa y cinco (1995), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo acogió sus pretensiones. Revocó los trabajos de deslinde realizados sobre el inmueble y declaró rescindido el contrato de compraventa que la unía con Punta Los Ranchitos, S.A. En ese sentido, ordenó al Registro de Títulos que cancelara el certificado de título expedido a favor de la referida sociedad comercial y que expidiera cartas constancias a favor de la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché y del señor César Pillier Leonardo.

En desacuerdo con dicha decisión, Punta Los Ranchitos, S.A, recurrió en apelación. Sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central inadmitió el recurso, en dos mil tres (2003), tras considerarlo extemporáneo. Inconforme, esta recurrió en casación, recurso que fue declarado perimido, en dos mil seis (2006), por la Suprema Corte de Justicia.

Años después, Punta Los Ranchitos, S.A., presentó una nueva litis sobre derechos registrados; en esta ocasión, en corrección de error material y en ejecución de la primera decisión de primer grado, es decir, la de mil novecientos noventa y cinco (1995). En el dos mil catorce (2014), el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia acogió sus pretensiones. Ordenó que se cancelara el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asiento registral y el certificado de título que ampara la propiedad del inmueble en cuestión a favor de Punta Los Ranchitos. Asimismo, ordenó que fueran expedidas las constancias anotadas a favor de la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché y del señor César Pillier Leonardo, así como el restante de los derechos a favor de Punta Los Ranchitos, S.A.

En desacuerdo con aquella sentencia, la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché apeló; el recurso fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Inconforme, esta recurrió en casación. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad de su recurso. Para decidir de aquella manera, la alta corte valoró que, si bien esta había emplazado a la recurrida, lo hizo en el domicilio de su abogado y no en su domicilio real. Al detectar que el abogado que representó a la recurrida en apelación no coincidía con quienes le representaban en sede casacional, la Suprema Corte de Justicia detectó una irregularidad en el acto de emplazamiento que impidió que la recurrida ejerciera su derecho de defensa; irregularidad que, por tanto, conllevaba la nulidad del emplazamiento.

No Satisfecha, la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que le devolvamos el asunto para que sea resuelto nuevamente. Sostiene que la alta corte omitió referirse a su escrito de contestación.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm.137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada el tres (3) de octubre del dos mil veinte (2020), a la recurrente. En razón de que el recurso que nos ocupa fue presentado, el 2 de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del mismo año, se desprende que esta ejerció su derecho dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.

9.4. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el domicilio de la recurrida. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa. Consecuentemente, continuamos con el examen de admisibilidad.

9.5. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue rendida, el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando la caducidad del recurso de casación presentado en su momento por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente a una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.9. En este punto, conviene hacer algunas precisiones. El ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un *escrito motivado*. Significa que no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 53. En adición, la causal debe ser *invocada e imputada en forma precisa* (TC/0276/19). Es decir, que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.10. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.11. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

9.12. Es, pues, partiendo de lo anterior que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)

9.13. Dicho esto, un examen del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa demuestra que la recurrente se limita —en su mayoría— a narrar hechos, a citar doctrina y criterios jurisprudenciales y a verter quejas sobre las decisiones jurisdiccionales emitidas por el tribunal de primera instancia y la corte de apelación. No es, sino hasta el último párrafo de su escrito que esta sostiene —sin abundar más— que, al no referirse la Suprema Corte de Justicia a su escrito de contestación, esta vulneró su derecho de defensa. Aun así, esta corte considera, en virtud del principio rector de informalidad, contenido en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, que tal denuncia —esa sola— es lo suficientemente clara, precisa y coherente para determinar que el recurso de revisión constitucional se sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53, relativa a la violación de derechos fundamentales, y cómo y por qué se configura.

9.14. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.15. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18 optamos por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran *satisfechos* o *no satisfechos*, de acuerdo con las particularidades del caso (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente: *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia [;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.16. En esencia, la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a su escrito de contestación al momento de decidir la caducidad de su recurso de casación. Debido a que esta falta tiene su origen con la emisión misma de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, a la recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la mencionada Sentencia TC/0123/18.

9.17. De igual manera, este Tribunal Constitucional estima que queda Satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, un examen de la falta recién indicada demuestra que la violación del derecho fundamental que la recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia es imputable, de manera inmediata y directa, a una omisión propiamente suya, como lo es no referirse a su escrito de contestación.

9.18. Antes de continuar, conviene detenernos en este punto para hacer algunas aclaratorias con relación al precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0067/24. Desde la Sentencia TC/0057/12, este Tribunal Constitucional había sostenido que cuando la Suprema Corte de Justicia se limitaba a declarar la caducidad, perención o inadmisibilidad de los recursos de casación sometidos ante ella, los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales devenían inadmisibles por una insatisfacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, éramos del criterio de que aquellas denuncias revelaban que las supuestas violaciones de derechos fundamentales no podían ser imputadas, de forma directa e inmediata, a alguna acción u omisión de los órganos jurisdiccionales, por cuanto estos se limitaban a aplicar la ley. En esa medida, esa evaluación la realizábamos, pues, en la etapa de admisibilidad. Ese criterio, sin embargo, fue abandonado con nuestra Sentencia TC/0067/24.

9.19. En la recién mencionada Sentencia (TC/0067/24), esta corte determinó que:

la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.20. En la indicada Sentencia (TC/0067/24), también especificamos que, *si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.* Ahora bien, esto no implica, necesariamente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. Lo contrario sería desconocer, automáticamente, la exigencia de admisibilidad que traza el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo, de que cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado;* o, como mínimo, implicaría equiparar —erróneamente— la satisfacción de una exigencia de admisibilidad —la contenida en el literal c) del artículo 53.3— con la satisfacción automática de otra —y distinta, conviene precisar— exigencia de admisibilidad —la contenida en el párrafo del artículo 53—. Lo explicamos a continuación.

9.21. Nótese que, siguiendo el criterio asentado —y abandonado— en la Sentencia TC/0057/12, esta corte antes evaluaba, en la etapa de admisibilidad, si la Suprema Corte de Justicia se había limitado a aplicar la ley al decidir la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad, perención o inadmisibilidad de un recurso de casación y, en esa medida, concluíamos que, al ser así, cualquier violación de derechos fundamentales no podía ser imputable, de forma directa e inmediata, a alguna acción u omisión suya. Ahora bien, el criterio asentado en la Sentencia TC/0067/24, a través del cual se abandona el de la TC/0057/12, debe ser entendido en el sentido de que la aplicación correcta o no de la ley sí es una conducta atribuible, de forma directa e inmediata, a los órganos jurisdiccionales; que una aplicación incorrecta de la ley sí puede dar lugar —aunque no siempre— a violaciones de derechos fundamentales; y que el análisis de esa aplicación correcta o no de la ley es un asunto que no corresponde evaluar en la fase de admisibilidad, sino, más bien, de fondo. Pero no puede —no debe— ser entendido en el sentido de que cada vez que los recurrentes aleguen una aplicación incorrecta de la ley, debe el Tribunal Constitucional conocer automáticamente el fondo del recurso de revisión, pasando por alto la exigencia de admisibilidad contenida en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que el recurso, además de satisfacer los literales a), b) y c) de su numeral 3, revista también especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.22. En complemento de esto, conviene también tener presente que el criterio asentado en la Sentencia TC/0067/24, es anterior a las pautas que trazó el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0409/24, TC/0440/24 y TC/0489/24, para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional y, a partir de ellas, inadmitir los recursos de revisión que carecen de tal cualidad. De ahí que lo juzgado en la Sentencia TC/0067/24 no puede —no debe— ser interpretado de forma aislada, sino en conjunto y en armonía con el desarrollo jurisprudencial integral que esta corte ha abordado para resolver la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. Partiendo, pues, de todo lo anterior, este Tribunal Constitucional reitera su criterio, asentado en la Sentencia TC/0067/24, de que cuando los recurrentes alegan que se le vulneraron sus derechos fundamentales por haber un órgano jurisdiccional aplicado erróneamente la ley, el recurso de revisión constitucional sí satisface el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Esto porque, conforme acabamos de explicar, (1) aplicar incorrectamente la ley es una actuación imputable, de forma directa e inmediata, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) dependiendo de la denuncia del recurrente, esa aplicación incorrecta de la ley puede dar lugar —aunque no siempre— a violaciones de derechos fundamentales; y (3) la determinación de si la ley fue o no correctamente aplicada es un asunto que solo puede ser evaluado en la etapa de fondo, no de admisibilidad. Sin embargo, por más satisfecho que esté el literal c) del artículo 53.3, el recurso de revisión debe también revestir especial trascendencia o relevancia constitucional para que sea admitido y conocido el fondo.

9.24. Al margen de estas aclaratorias, conviene destacar que, en este caso concreto, en ningún momento la recurrente cuestiona ni ataca ante nuestra jurisdicción la caducidad de su recurso de casación en sentido estricto. No nos indica, por ejemplo, que esta fue incorrectamente decidida o que la Suprema Corte de Justicia hizo una aplicación errónea de la ley, sino que limita su motivación, exclusivamente —y de manera escueta, conviene reiterar—, a la no ponderación de su escrito de contestación; cuestión que —conforme vimos—, si bien es una omisión atribuible, de forma directa e inmediata, al órgano jurisdiccional, debe ser sometida —conforme lo exige la ley— al escrutinio de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.25. En fin, que todo este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos al frente de un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). Lo explicamos en nuestra Sentencia TC/0489/24:

Esto se debe —entre otros aspectos— a que este particular recurso de revisión, por mandato del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está destinado a colocar en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que el legislador, al momento de diseñar este procedimiento constitucional, consideró importante — como se lee de sus consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11— evitar su utilización en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica, así como armonizar los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales. [...]

9.26. Además, en nuestra Sentencia TC/0489/24, nos referimos a las razones institucionales o cualitativas que justifican la aplicación de la especial trascendencia o relevancia constitucional en este tipo de recursos:

9.25. Con ello, el legislador le ha dado una herramienta al Tribunal Constitucional para evitar que este tipo de recursos desborde su naturaleza y sea utilizado como una especie de casación o nueva instancia del Poder Judicial. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. [...]

9.32. En fin, que, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.

9.27. Preciado esto, conviene retener que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una *noción abierta e indeterminada* (TC/0010/12) que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Cabe recordar acá que hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

9.28. Precisamente por ello, para ir determinando este concepto, en las Sentencias TC/0409/24 y TC/0489/24, este tribunal constitucional se refirió, con mayor detalle y detenimiento, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, e hicimos nuestros varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España y de la Corte Constitucional de Colombia para apreciar esta figura. Igualmente, en la referida Sentencia TC/0489/24, revisitamos y adecuamos los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

- (1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*
- (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*
- (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.29. Por igual, en nuestra Sentencia TC/0489/24 señalamos, a modo enunciativo y ejemplificativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa, revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.30. Muy conectado con —y en complemento de— lo anterior, en nuestra Sentencia TC/0440/24 establecimos algunos parámetros adicionales a los ya mencionados para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales, es decir, comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales;
2. Verificar si los agravios del recurrente reflejan un mero desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria;
3. Comprobar si la casuística del caso pudiese motivar un cambio de precedente o modificación de un criterio jurisprudencial;
4. Constatar que no existan contradicciones o discrepancias en la jurisprudencia constitucional respecto de la cuestión planteada que amerita su resolución a través de una sentencia unificadora; y, finalmente,
5. Constatar si la situación descrita por el recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso de revisión.

9.31. Finalmente, en nuestra Sentencia TC/0489/24, también especificamos que:

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.32. Aclarado todo esto, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que, si bien la recurrente denuncia la violación de su derecho de defensa, no ha argumentado ni motivado cómo ni por qué el asunto es importante para la determinación del contenido y alcance de tal garantía fundamental. En efecto, hemos juzgado que el *simple o mero alegato* o la *simple indicación de la violación de algún derecho o garantía fundamental*, como lo ha sido la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, *sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente* y, en esa medida, *no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola* (TC/0452/24, TC/0612/24, TC/0133/25, TC/0839/25, entre otras).

9.33. En complemento de lo anterior, hemos sostenido que, para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional con base en una supuesta violación de derechos fundamentales, el recurrente *se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones*, esto es, a través de argumentos *pertinentes y desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho y de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seriedad, o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados (TC/0656/25 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y TC/0839/25 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

9.34. Además, cuando la recurrente no motiva o argumenta por qué su recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, nuestro análisis se limita *a los filtros enunciativos y parámetros anteriormente fijados* (TC/0440/24).

9.35. Partiendo de lo anterior, hemos juzgado que el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional cuando el conflicto sometido a nuestro examen *no supone una genuina controversia o ha sido aclarad[o] por el ordenamiento jurídico* (TC/0489/24). Esto último, porque sus medios de revisión ya hayan *sido previamente tratados en la jurisprudencia dominicana* (TC/0222/25), porque nos hemos *referido múltiples veces sobre conflictos de igual naturaleza* (TC/0295/25) o porque sea *una cuestión que ha sido decidida en ocasiones anteriores por el Tribunal Constitucional* (TC/0599/24). Esas circunstancias arrojan que, en la medida que nos hayamos *pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante* sobre un tema (TC/0295/25), la controversia no introduce algún *elemento novedoso* (TC/0222/25) o no suscita *ninguna discusión nueva* (TC/0599/24), en cuanto las cuestiones planteadas ya han sido *conocidas, discutidas y falladas por este tribunal* (TC/0725/24). Es decir, que, al ya haber esta corte examinado y valorado los medios de hecho y de derecho a los que se refiere el asunto, desaparece la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/1170/24). Así, la solución al recurso de revisión *no sería distinta a los precedentes constitucionales ya dictados en casos análogos* (TC/1049/24) e implicaría que, de conocerse el fondo, *debería ser fallado de la misma forma* (TC/0725/24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.36. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado, previamente, sobre el carácter de *orden público* que supone la sanción de caducidad (TC/0327/23) y a que, en esa medida, *puede ser pronunciada no solo a requerimiento de una parte interesada, sino, también, de oficio* (TC/0388/24). Específicamente, en las Sentencias TC/0296/23, TC/0067/24 y TC/0388/24 — por tan solo mencionar algunas— rechazamos los recursos de revisión tras detectar que las reglas que trazaba la entonces vigente Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), no preveían que se produjera un contradictorio *para debatir sobre la pertinencia o no de la caducidad planteada* ni que el asunto se convirtiera en contencioso.

9.37. Así, no se satisface el parámetro establecido en nuestra Sentencia TC/0440/24, consistente en *comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales*. También se evidencia el supuesto o escenario identificado en la Sentencia TC/0489/24, consistente en que *el asunto envuelto [...] ha[ya] sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico*.

9.38. Por otro lado, este Tribunal Constitucional también ha juzgado que cuando las pretensiones del recurrente *care[cen] de [una] perspectiva razonable de éxito*, el recurso de revisión también carece de especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/1071/24). Esto porque, incluso ponderándose el escrito de contestación presentado en su momento por la recurrente, ello no necesariamente impedía que su recurso de casación fuera igualmente declarado caduco, particularmente cuando ya este tribunal constitucional también se ha pronunciado anteriormente sobre la importancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que las notificaciones se realicen a persona o en domicilio (TC/0034/13, TC/0420/15 y TC/0341/23, entre otras). A esto conviene añadir —como advertimos unos párrafos atrás— que en ningún momento la recurrente cuestiona ni ataca ante nuestra jurisdicción la caducidad de su recurso de casación en sentido estricto. No nos indica, por ejemplo, que esta fue incorrectamente decidida, sino que limita su motivación, exclusivamente, a la no ponderación de su escrito de contestación; cuestión sobre la cual —conforme acabamos de desarrollar— esta corte ya se ha pronunciado.

9.39. Estas particularidades, aunadas con que la recurrente dedica la mayor parte de su recurso de revisión a verter quejas sobre las decisiones de los tribunales de fondo, nos permiten también deducir que esta lo que está es en desacuerdo con las decisiones jurisdiccionales que resolvieron su conflicto. En efecto, este tribunal constitucional ha juzgado que cuando el asunto no trasciende del desacuerdo, inconformidad o descontento del recurrente con la decisión, respuesta o fallo recibido, al no obtener ganancia de causa, el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0495/24, TC/1071/24, entre otras).

9.40. Finalmente, *el asunto envuelto está cargado de connotaciones particulares o privadas que no trascienden de la esfera legal* (TC/0489/24). Esto, porque el conflicto relacionado con el fondo de este caso se circunscribe a una litis sobre derechos registrados respecto de un deslinde, un contrato de compraventa, la corrección de errores materiales y la ejecución de una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que, sobre ese particular, no se pone de manifiesto ninguna cuestión de índole constitucional; de trascendencia social, política, jurídica o económica; ni relacionada con la determinación, alcance ni protección de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.41. En consideración de lo visto, esta corte no aprecia la configuración de ninguno de los supuestos o escenarios previstos en la Sentencia TC/0007/12, adecuados en la Sentencia TC/0489/24. Sobre esto, hemos determinado que:

si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional[.] (TC/0440/24)

9.42. Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00368, dictada el ocho (8) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Olga Ofelia Pepén Sánchez de Haché; y a la recurrida, Punta Los Ranchitos, S.A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), aunque concurramos con los motivos y el dispositivo, entendemos pertinente realizar una precisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin dudas, el presente caso no reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, en los términos de la Sentencia TC/0409/24 y TC/0489/24. El hecho de que la decisión impugnada refiera, por ejemplo, a la caducidad o perención del recurso de casación, no impida que el recurso carezca de especial trascendencia o relevancia constitucional. Sin embargo, es posible que sí esté revestido de tal el recurso si – a la luz de particularidades del caso específico – en apariencia se pueda apreciar, por ejemplo, un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional, o una situación que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos (Sentencia TC/0784/24: párr. 9.11) por encontrarse el recurrente en aparente situación de violación grave al derecho de defensa, o que la situación sea de tal gravedad que se incremente esta como consecuencia de la inadmisión del recurso. Este no ha sido el caso que nos ocupa. Por tales motivos, aunque concurriendo en los razonamientos y en el dispositivo, Salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria